

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 70
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00136-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por el señor **VÍCTOR ENRIQUE DORADO IMBAJOA**, en nombre propio, identificado con cédula de identidad **N° 1.114.820.932**, expedida en El Cerrito (V.), **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, **contra** la **EPS ASMET SALUD**, a través del doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, **contra** la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL de EL CERRITO (V.)**, doctora **KAROLINA SALAZAR**, **contra** el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a cargo de la ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, **contra** el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, representado por la señora GLORIA INÉS RAMIREZ RÍOS.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **vida digna, a la salud, a la igualdad, al mínimo vital, petición y al debido proceso.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 el accionante VÍCTOR ENRIQUE DORADO IMBAJO indica que, el 24/02/2017, firmó un contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de técnico reparador de aparatos electrónicos de la empresa Logytech Mobile. Que en el desempeño de sus

labores encomendadas, el **16/02/2022**, presentó quebrantos de salud e inició tratamiento médico tal como se comprueba en su historia clínica, y exámenes realizados por la EPS Asmet Salud, actualmente se encuentra incapacitado debido a las múltiples patologías que padece.

Manifiesta que, estando en tratamiento médico la EPS Asmet Salud, el día **04/06/2022**, procedió a calificarle el origen de las incapacidades, siendo notificado el día **18/06/2022**, del resultado y solo le calificaron dos patologías, entre ellas trastorno de pánico, ansiedad paroxística episódica, episodio depresivo no especificado. Sostiene que no estuvo de acuerdo con esa calificación, porque no son solo 2 patologías las que padece, ya que son varias las patologías que presenta como se puede observar en la historia clínica, las cuales procede a relacionar, por esa razón procedió a presentar ante la EPS Asmet Salud, recurso de reposición y de apelación el día **25/07/2022**.

Expone que, estando a la espera de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, lo cite para la respectiva valoración, ingresó a la página web de la Junta, pero al validar con su número de cédula, le informan que no cursa ningún proceso a su nombre.

A renglón seguido el día **16/08/2022**, radicó en Colpensiones, la solicitud de pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Que, el día **04/08/2022**, la EPS Asmet Salud, notificó a Colpensiones, mediante documento PO-NAC, -3610, solicitando el pago de los honorarios a la Junta Regional, para le pueden revisar su expediente y lo citen para la valoración y calificación de origen en primera instancia.

Expresa que, el día **02/09/2022**, recibió respuesta de Colpensiones, donde el informan que consultaron en la base de datos de esa entidad, y para proceder con el pago de honorarios es necesario que la EPS Asmet Salud, allegué los siguientes documentos: Solicitud de pago de honorarios; dictamen de origen común, notificación del dictamen al ciudadano (con fecha y nombre legible), manifestación en contra de dicho dictamen, (fecha de recibió, a su entidad y nombre legible); y en el caso de que el dictamen sea de origen mixto, es necesario allegar carta de aceptación de las patologías de origen laboral por parte de la ARL.

Dice que, cuando recibió la comunicación de Colpensiones, radicó una petición el día **03/09/2022**, ante la EPS Asmet Salud, por tratarse de una negligencia de dicha entidad; según sostiene.

Que el día 13/09/2022, recibió respuesta de la EPS Asmet Salud, donde le indican que la información fue remitida a Colpensiones, con el fin de que no se dilate el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y le anexaron el documento enviado a Colpensiones; empero han transcurrido 16 días sin recibir alguna respuesta por parte de Colpensiones y de la EPS Asmet Salud.

Asegura el accionante que, ha transcurrido dos meses desde que radicó el recurso de apelación y su expediente no ha sido enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, ante esa situación se encuentra siendo atendido por los médicos de psiquiatría, por las enfermedades y la situación que está pasando por las negligencia de Colpensiones y Asmet Salud, ya que el trámite de calificación se ha detenido por falta del pago de los honorarios para el envío del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", realizar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se ordene a la EPS Asmet Salud, enviar el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y que Colpensiones, después de calificar el origen de las patologías proceda a calificar la pérdida de la capacidad laboral.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía. **2.** Copia de las radicaciones y respuesta de la EPS Asmet Salud y Colpensiones. **3.** Copia de la historia clínica, exámenes clínicos y paraclínicos.

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 30 de septiembre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 08.

La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE EL CERRITO (V.)**, allegó escrito (ítem 13), procede inicialmente hacer un pronunciamiento sobre los hechos plasmado por el

accionante, a reglón seguido procedió a hacer un relación de las funciones de dicha secretaría, de conformidad con la ley 715 del 2001.

Resalta que, esa Secretaría no tiene competencias, ni funciones relacionadas en el trámite de calificación de origen de enfermedades ni accidentes, por tanto solicita su desvinculación, y caso de prosperar las pretensiones de la parte accionante piden que sean Colpensiones y Asmet Salud EPS, las encargadas de dar cumplimiento a las mismas.

COLPENSIONES informó a ítem **14** que, una vez verificado el caso del señor Víctor Enrique Dorado Imbajoa, pudieron constatar que la EPS Asmet Salud a través del radicado 2022_13278615 del 15/09/2022 les allegó la documentación completa que la Dirección de Medicina Laboral le exigió, a través del oficio del 29/09/2022, para continuar el estudio sobre la procedencia o no del pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente. Que de acuerdo a lo anterior el área competente se encuentra realizando la validación de dichos documentos, así las cosas, se impulsó el caso con la Dirección de Medicina Laboral a fin de que suministren la respuesta definitiva frente al pago de honorarios.

Manifiesta que, teniendo en cuenta que los tramites inherentes al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral requiere de un trabajo arduo y minucioso por parte de la entidad para cumplir con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia donde se define a la Seguridad Social como una garantía constitucional, cuya ejecución está en manos tanto de entidades públicas como privadas, es por lo que pide se tenga en consideración las gestiones de la entidad ya que no se ha culminado el proceso por parte de esa entidad.

Indica que, es claro que la demora en el tramite como lo expone el accionante no se puede presumir como una acción de mala fe por parte de Colpensiones, puesto que si bien hay un retraso en cuanto a la remisión del expediente y pago de honorarios, no debe entenderse el mismo como un actuar negligente o vulnerador de la administradora, sino por el contrario, en este caso constituye una garantía a los afiliados y a la administración estatal, respondiendo de fondo y congruentemente la petición del accionante protegiendo sus demás derechos fundamentales, por lo que solicitó denegar la acción de tutela por improcedente.

El **MINISTERIO DE TRABAJO** allegó escrito (ítem **17**), donde consideró que existe falta de legitimación por pasiva y solicitó declara la improcedencia de la acción frente a dicho

ministerio. En consecuencia, solicitó exonerarlo de responsabilidad, por cuanto no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** allegó escrito (ítem **18**), donde consideró la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

La **E.P.S. ASMET SALUD**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentran legitimados la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, la **E.P.S. ASMET SALUD**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE EL CERRITO (V.)**, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **MINISTERIO DE TRABAJO**, como las entidades involucradas en el sistema general de salud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008**

que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que dada la situación temática que nos ocupa no se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo, por eso se da por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad.

Pasando a considerar el **derecho fundamental a la igualdad** cuyo amparo se pretende, previsto en el artículo 13 constitucional, se parte de considerar cómo acorde al pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia C-571 de 2017) su valoración implica hacer un trabajo de comparación, al punto que se pueda concluir la existencia de un trato diferencial injustificado o, de un trato igual a personas en desigualdad injustificada de condiciones por manera que persista la diferencia injustificada. Sostuvo esa Corporación en dicha decisión:

"Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. "

Esos son sus alcances, pero para darlo por vulnerado o amenazado debe tenerse en cuenta además la existencia del material probatorio que permita llegar a una conclusión en tal sentido. Lo anterior dado que al tenor de los artículos 1 y 164 de la ley 1564 de 2012 toda decisión judicial debe basarse en las pruebas debidamente decretadas, a lo cual se suma el planteamiento que en tal sentido hiciera la mencionada Corte en su sentencia **T-571 de 2015** Magistrada Ponente María Victoria Calle. Bajo ese contexto debe indicarse que en esta foliatura no obra prueba que permita hacer ese trabajo valorativo determinante de la afectación del mencionado derecho, por eso no amparará.

En atención al **derecho fundamental al debido proceso** previsto en el artículo 29

constitucional, previsto tanto para las actuaciones judiciales, como para las administrativas, atinente en este caso al trámite de rigor para obtener el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por parte de la autoridad competente y lograr así que continúe el trámite de definitorio de calificación del origen y eventual porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del accionante.

Al respecto el señor **VÍCTOR ENRIQUE DORADO IMBAJOA** manifiesta que su EPS ASMET SALUD, el día 04/06/2022, procedió a calificarle el origen de las incapacidades, siendo notificado el día **18/06/2022**, del resultado y solo le calificaron dos patologías, entre ellas trastorno de pánico, ansiedad paroxística episódica, episodio depresivo no especificado; ante esa calificación no estuvo de acuerdo, porque no son solo 2 patologías las que padece, ya que son varias las patologías que presenta como se puede observar en la historia clínica, las cuales procede a relacionar, por esa razón procedió a presentar ante la EPS Asmet Salud, los recursos de reposición y en subsidio de apelación el día **25/07/2022**, pero ingresó a la página web de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, pero al validar con su número de cédula, le informan que no cursa ningún proceso a su nombre.

A su turno la contraparte Colpensiones, indica que pudieron constatar que la EPS ASMET SALUD a través del radicado 2022_13278615 del 15/09/2022 allegó a Colpensiones la completitud documental que la Dirección de Medicina Laboral le exigió, a través del oficio del 29/09/2022, para continuar el estudio sobre la procedencia o no del pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez; de acuerdo a lo anterior el área competente se encuentra realizando la validación de dichos documentos, así las cosas, se impulsó el caso con la Dirección de Medicina Laboral a fin de que suministren la respuesta definitiva frente al pago de honorarios.

Ante esta contradicción el despacho encuentra que el accionante demostró las solicitudes realizadas y la pasiva hizo afirmación de lo expuesto por el accionante, con lo cual se puede fundar una decisión.

De otro lado, a través del informe secretarial esta instancia supo que el accionante a la fecha (11/10/202), no ha recibido comunicación por partes de las entidades accionadas COLPENSIONES, y E.P.S. ASMET SALUD, referente al pago de los honorarios y del envío del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional se ha previsto como regla general que las

reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias. No obstante, por excepción se ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador o sea una persona de especial protección constitucional, con relación al mínimo vital ha expresado:

“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas¹”.

De igual manera en la tutela resuelta mediante dentro de la sentencia **T-065 de 1996 M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL** el juzgado de instancia amparó los derechos a la salud y a la vida, pero a su vez la precitada Corte tuvo a bien adicionar en forma oficiosa otros dos derechos a saber: petición y debido proceso.

Así las cosas, tenemos que en Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva de modo que busca asegurar no solo la atención en salud, sino la protección del trabajador en cuanto por estar enfermo debe brindársele protección a él y a su grupo familiar por vía indirecta, de modo que pueda acceder al pago compensatorio prestacional cuando se encuentre inscrito en el régimen contributivo.

Bajo este contexto cabe manifestar con relación la presente debate, que con ocasión de los recursos interpuestos por el trabajador accionante respecto de la calificación que le

¹ Sentencia T- 007 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

hiciera su EPS se dio lugar a que su expediente pase a valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, lo cual implica que se le debe hacer un pago, mismo que le compete hacer a COLPNEISIONES acorde con el sentido de sus respuestas inicial y complementaria. Sin embargo, el mencionado pago no se ha realizado por lo cual el proceso de calificación se encuentra paralizado.

El expediente nos informa además acorde con el sentido de la complementación de la respuesta enviada por COLPENSIONES que su departamento de medicina legal ya dio concepto favorable para dicho pago y se encuentra pendiente de realizar tal acto, por lo cual pide denegar la tutela al no existir negligencia. Sobre este particular cabe decir que al juez constitucional le corresponde cumplir su función de protección de los derechos fundamentales no solo cuando se encuentren vulnerado, sino también cuando se aprecien amenazados, tal como lo dispone el artículo 86 constitucional.

Por eso, si bien COLPENSIONES ha demostrado voluntad de cumplimiento de su deber legal, no se puede dejar de ver que desde junio pasado el trámite administrativo en comento se encuentra quieto, por eso bajo la perspectiva de evitar una amenaza al mismo por dejarse bajo indefinición lo relativo a cerca de cuando se hará la cancelación de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, es por lo que se debe decidir en favor del accionante, concediendo en todo caso un plazo prudencial habida cuenta que se trata de una erogación con dineros públicos lo cual requiere un procedimiento específico. De igual modo se dará una orden a la EPS accionada para asegurar la protección del accionante, dado que dicha entidad prestadora de salud tiene injerencia en lo actuado.

En lo que hacer referencia a la protección de los otros derechos invocados se debe señalar que no obra prueba de su afectación, por eso no se ampararán, más aún si se tiene en cuenta que los hechos relacionados en el memorial de tutela se enfocan en cuestionar solo lo relativo a la omisión en la cancelación de unos honorarios a la entidad calificadora.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del señor **VÍCTOR ENRIQUE DORADO IMBAJOA**, actuando en representación y nombre propio, identificado con cédula de identidad **Nº 1.114.820.932**, expedida en El Cerrito, Valle del Cauca, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos y a la **EPS ASMET SALUD**, a través del doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, que en el término de los siete días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, **si aún no lo hubieren hecho**, procedan a **hacer la cancelación de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, para que ésta última de curso a la valoración del caso del señor **VÍCTOR ENRIQUE DORADO IMBAJOA**, identificado con cédula de identidad **Nº 1.114.820.932**, expedida en El Cerrito, Valle del Cauca.

Del cumplimiento dado a esta decisión judicial se servirán informar con prontitud a este despacho.

TERCERO: ORDENAR a la E.P.S. ASMET SALUD, a través del doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, una vez **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, haya cancelado el pago de los honorarios, proceda de **manera inmediata, si aún no lo hubieren hecho**, a enviar a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, el expediente del señor **VÍCTOR ENRIQUE DORADO IMBAJOA**, actuando en representación y nombre propio, identificado con cédula de identidad **Nº 1.114.820.932**, expedida en El Cerrito, Valle del Cauca. **Del cumplimiento dado a esta decisión judicial se servirán informar con prontitud a este despacho**.

CUARTO: NO AMPARAR los demás derechos fundamentales invocado por el señor **VÍCTOR ENRIQUE DORADO IMBAJOA**, actuando en representación y nombre propio, identificado con cédula de identidad **Nº 1.114.820.932**, por no apreciarse vulnerados.

QUINTO: EXONERAR de responsabilidad dentro de esta tutela a las demás entidades convocadas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

SÉPTIMO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfa4631763231fa6bbef2c2f7ddf29e072c58212ade65fcdfb297aadcc4c0ba**

Documento generado en 13/10/2022 08:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>